



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00453-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Teresa Argumedo Flores y otras personas
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Tema: Ejecución de sentencia judicial
Asunto: Libra mandamiento de pago

I. OBJETO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada a través de apoderado judicial por Teresa de Jesús Argumedo Flores, Ximena Auxiliadora Ramírez Yáñez, Clara Cristina Pretelt Yépez, Nelly Margoth Martínez Sánchez y Nelly Luz Ballesteros Santana contra la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Documentos que integran título ejecutivo

La parte demandante como título base de ejecución presentó los siguientes documentos.

- Copia electrónica del incidente de liquidación de sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
- Constancia de ejecutoria del auto que resolvió el incidente de liquidación de sentencia de 11 de mayo de 2021.
- Copia electrónica de constancia ejecutoria de la sentencia de 19 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y de la sentencia de 24 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Copia de la sentencia de 24 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual revocó la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Montería y que en su lugar concedió las pretensiones de la demanda.

2.2. Competencia

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, es competente esta unidad judicial para conocer del presente proceso de ejecución, por haber proferido la sentencia de primera instancia, conforme al factor de conexidad dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 adicionado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Fundamentos de la decisión

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo*



contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

2.4. Caso concreto

Teniendo en cuenta los documentos aportados para integrar el título ejecutivo, encuentra el Despacho que la condena cuyo cumplimiento se busca ejecutar en el presente asunto, quedo contenida en la parte resolutive de la providencia judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fechada 24 de mayo de 2019, como pasa a verse:

“(…)

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia de fecha Diecinueve (19) de diciembre de 2012, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Córdoba por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar,

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de los Actos Administrativos No. 349, 350, 351, 352 y 353 mediante los cuales la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de las señoras Teresa de Jesús Argumedo Flores, Ximena Auxiliadora Ramírez Yáñez, Clara Cristina Pretelt Yépez, Nelly Margoth Martínez Sánchez y Nelly Luz Ballesteros Santana.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, DECLÁRASE la existencia del contrato de trabajo realidad entre las señoras Teresa de Jesús Argumedo Flores, Ximena Auxiliadora Ramírez Yáñez, Clara Cristina Pretelt Yépez, Nelly Margoth Martínez Sánchez y Nelly Luz Ballesteros Santana y la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en solidaridad con la Empresa Asociativa de Trabajo MULTISERV Asesorías y Consultorías, la Empresa Asociativa de Trabajo de Médicos del Sinú – MEDISINU – a PAGAR en las fechas indicadas las prestaciones de las accionantes y el valor correspondiente a los aportes en pensión que debió efectuar como empleador, derivados de la relación laboral reconocida en esta sentencia.

QUINTO: PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que, al momento del pago de las aludidas prestaciones, verifiquen que no se haya efectuado pago alguno a las demandantes por cualquier concepto laboral por parte de las entidades solidariamente responsables en el presente proceso, a fin de asegurar que sobre el

mismo periodo no se paguen doblemente las prestaciones a que tienen derechos las demandantes.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

(...)"

Adicionalmente debe indicarse, según se extrae de los documentos aportados que las ejecutantes iniciaron incidente de liquidación de la condena de la sentencia que se presenta como base de la ejecución, cuyo trámite fue llevado a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que, surtidas las etapas propias del procedimiento incidental, se fijó la siguiente condena en concreto:

PRIMERO: Establecer que la suma de los perjuicios causados a las accionantes y ordenados en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es la siguiente:

= TERESA DE JESÚS ARGUMEDO FLOREZ.....	\$8.933.999,00
= XIMENA AUXILIADORA RAMÍREZ YÁNEZ.....	\$8.933.999,00
= CLARA CRISTINA PRETELT YÉPEZ.....	\$8.933.999,00
= NELLY MARGOTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ.....	\$8.933.999,00
= NELLY LUZ BALLESTEROS SANTANA.....	\$8.933.999,00
-----	\$44.669.997,00

Para un gran total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$44.669.997,00).**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Con fundamento a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por un valor de \$ 44.669.997, producto de la liquidación realizada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería dentro del incidente de liquidación de la sentencia de 24 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así como los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles hasta que se haga el pago efectivo, y la condena en costas dentro del proceso.

Pues bien, el CGP establece en su artículo 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)”*.

En ese orden, revisada la sentencia que contiene la obligación que es motivo de ejecución dentro del asunto y en particular la providencia que la liquida (Auto de 24 de mayo de 2021 del Juzgado Cuarto Administrativo de Montería), procederá a librar mandamiento de pago, por cumplirse los requisitos de forma y sustanciales atrás anunciados, por cuanto, se aportaron las sentencias que contienen las obligaciones que se ejecutan, su constancia de ejecutoria, así como la providencia que liquidó en concreto dicha obligación y la respectiva ejecutoria. Esta última providencia liquidó las prestaciones sociales y los aportes a pensión ordenados en la sentencia a las ejecutantes. También, se acreditó que transcurrieron más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución (24 de mayo de 2019) y la presentación de esta ejecución, de conformidad con lo establecidos en el artículo 177 del C.C.A.

Adicionalmente, debe precisarse que, respecto a la cuantía solicitada, no será objeto de revisión, en tanto, la misma fue fijada en el incidente de condena tramitado ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que, bajo esos parámetros se determinó los valores que debe cancelar la ejecutada a las demandantes discriminado el valor que debe pagar cada una de ellas, los cuales, resultan ser los que se reclaman en la presente demanda ejecutiva.

Por otro lado, frente a los intereses causados por la condena en concreto impuesta en la sentencia que sirve como título de ejecución en el presente caso, como antes se anotó, a través del incidente surtido para su liquidación, por la suma de \$ 44.669.997, por lo que, al no encontrarse acreditado el pago de suma alguna por este concepto; se procede a determinarse la causación de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en ocurra el pago total de la obligación. No obstante, tal actividad no se realizará conforme lo prevé el artículo 177 del CCA, puesto que la ejecución que se surte en sede judicial es posterior a la vigencia del CPACA, por lo que, deberá aplicarse esta normatividad en lugar del Decreto 01 de de 1984 que contiene el artículo referido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 05 de agosto de 2019, y no hay prueba de que la parte ejecutante haya presentado reclamación alguna referente al cumplimiento de la sentencia ante la entidad, solo corrieron intereses moratorios los primeros 3 meses posteriores a la ejecutoria de la referida sentencia, como lo prevé el inciso 5° del artículo 192¹ y numeral 4° del artículo 195² del CPACA, es decir, entre 06 de agosto al 06 de noviembre de 2019. Entonces, a partir de esa fecha, los mismos cesaron y solo se causarán nuevamente a partir de la presentación de la solicitud de pago ante la ejecutada. Alternativamente, conforme los artículos 1608 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso dicha solicitud de pago puede realizarse por vía judicial, con la notificación del mandamiento ejecutivo, el cual, produce el efecto del requerimiento de constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, en ese sentido, los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas a favor de

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

² Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

(...)

los ejecutantes solo se producirán a partir de la notificación del presente auto en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos (\$ 44.669.995) a favor de las ejecutantes, correspondiendo a cada una de ellas la suma de ocho millones novecientos treinta y tres mil novecientos noventa y nueve (\$ 8.933.999), más los intereses moratorios que generen estas sumas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 24 de mayo de 2019 y hasta los tres (3) meses siguientes a la misma, desde ésta última fecha, se generarán nuevamente con la notificación del presente auto que libra orden de apremio. Por lo tanto, se ordenará a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, pagando las condenas aquí impuestas o realizar las actividades dispuestas en los artículos 430 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Primero: Ordenar a la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro a pagar:

- Por concepto de capital a las señoras *Teresa de Jesús Argumedo Flores, Ximena Auxiliadora Ramírez Yánez, Clara Cristina Pretelt Yépez, Nelly Margoth Martínez Sánchez y Nelly Luz Ballesteros Santana*, la suma de \$ 44.669.995, discriminada para cada una de ellas en la suma de \$ 8.933.999.
- Por concepto de intereses moratorios respecto a las anteriores sumas desde 06 de agosto de 2021 al 06 de febrero de 2020, los cuales, se causarán nuevamente a partir de la notificación de la presente providencia y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación señalada en el numeral anterior.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, al Agente del Ministerio Público delegado antes el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (territorial), por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de la presente decisión, de cinco (05) días para el pago del crédito y/o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP. Así mismo, se advierte a la parte ejecutada que el traslado o los términos que concede el auto notificado solo empezarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, es decir, el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además, podrá solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado Eduardo Evaristo Llinas Movilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.701.521 y portador de la T.P. No. 10.652 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **septiembre seis (05) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.48 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d6cfbb6e5874e459fd1c10ee083bc7be5421828a0d316c3b75dd7f13d84c8**

Documento generado en 05/09/2022 10:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2020-00066

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Carlos Pacheco Lora

Demandado: Universidad de Córdoba

I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, que fue programada para el día seis (06) de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m, mediante auto de fecha tres (03) de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Doctor Carlos José Garnica Hoyos, apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día seis (06) de agosto a las 10:30 a.m, mediante correo electrónico enviado al buzón de correo de este Juzgado el dos (02) de septiembre del presente. Fundamenta su solicitud en que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, le fue programada una audiencia de conciliación. Decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso judicial ordinario laboral con radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00196-00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, aportando la respectiva prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inicial, programada para el martes seis (06) de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia inicial en el presente proceso, el día veinte (20) de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m.

TERCERO. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el seis (06) de septiembre de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.47 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c49e390b6db07fa18e6430eb8373f62c60dc272801bc8238e04d84674f91274**

Documento generado en 05/09/2022 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>